

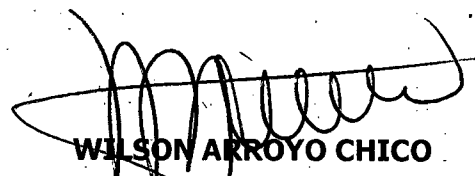
AVISO No.181

En la Isla de San Andrés, siendo los 17 días del mes de octubre del año 2017, el suscrito Director Comercial de la **SOCIEDAD PRODUCTORA DE EN ENERGÍA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P. "SOPESA S.A E.S.P."**, ante la imposibilidad de llevar a cabo notificación personal del acto administrativo que en el cuadro siguiente se relaciona, de lo cual se deja expresa constancia en el expediente respectivo, procede a realizar **NOTIFICACIÓN SUBSIDIARIA POR AVISO**, remitiendo COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, poniendo en conocimiento del interesado, su representante, apoderado o persona debidamente autorizada, de la decisión adoptada:

ITEM	COD. SUScriptor	NOMBRE DEL PETICIONARIO	ACTO ADMINISTRATIVO O QUE SE NOTIFICA	FECHA DEL ACTO
1	141690	RENATO OLMEDO	RESOLUCION No. 20174100001355	03/10/2017

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Atentamente,



WILSON ARROYO CHICO
DIRECTOR COMERCIAL
SOPESA S.A. E.S.P.

*Sr. NO fue localizado, Sr. que atendió dice q' está de viaje
18-10-17 3:45*



sopesa

SOCIEDAD PROMOTORA DE ENERGIA DE
SAN ANDRES Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P.

RESOLUCIÓN No. *20174100001355*

Fecha: 03-10-2017

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición

El Director Comercial de SOPESA S.A E.S.P, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas mediante Resolución No. 002-16 del 05 de enero del 2016 y

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **RENATO OLMEDO** asociado al código suscriptor No. 141690, con fecha dieciséis (16) de agosto del 2017, presentó ante la Empresa de Servicios Públicos, oficio escrito que se radicó bajo el consecutivo **No. 20174100090462**.

Que dentro del término legal correspondiente la empresa mediante oficio identificado bajo consecutivo **20174100051891** de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017, dio respuesta a la reclamación de la usuaria.

Que el usuario a través de escrito con radicado de entrada **20174100103572** del trece (13) de septiembre de 2017, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la respuesta emitida por la empresa.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que la usuaria, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal de establecido en el Art. 77 del CPACA; 154 y 159 de la Ley 142 de 1994.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL USUARIO

Que en su escrito el usuario presenta los siguientes argumentos para sustentar su recurso:

"(...)1°. SOCIEDAD PROMOTORA DE ENERGIA SOPESA SA ESP, mediante respuesta del día 06 de septiembre de 2017 confirmo el valor del cobro de factura del mes de Julio de 2017 del cod. Suscriptor No 141690-1 Ruta 02 2030 0835.

2°. Conforme a la ley, podemos manifestar que no ahí control y se realizan los cobros con base al promedio y no a la real lectura de los medidores, situación que se viene presentando seguidamente, en el caso puntual no tiene lógica que el promedio de lectura sea el mismo en los últimos 6 meses y el mes de Julio se triplique esta, pero el mes de agosto de la presente



anualidad regrese al valor real que consume el inmueble, donde en el inmueble solo tiene un nevera y un aire acondicionado.

3°. Las revisiones previas son destinadas o buscan como fin el investigar la desviación, mientras establezcan las causas que puedan determinar fallas, pero al no determinar que existan fallas no es legal realizar cobros de manera subjetiva que conlleven al perjuicio y a detrimento patrimonial del usuario, es por eso que se determina cancelar el promedio de los meses anteriores, sin que esto sea cosa juzgada, como se viene presentando a favor de la empresa de Energía SOPESA.

4°. Las lecturas o el consumo de los suscriptores debe ser regular, es decir promedio si es del caso que no existiera ningún aumento con relación a la utilización de nuevos elementos que conlleven a este, es decir que no puede ser desproporcionado el aumento o disminución, como se da al respecto en el sentir que nunca disminuye o el error nunca se produce a favor de usuario si no a favor de la empresa que es Monopolio en el aérea.

5° Es por eso que solicito se abstengan a realizar el cobro de la factura de Julio teniendo en cuenta que las facturas anteriores se regularon o se generaron conforme al consumo del usuario y no sé porque en un mes se aumentó injustificadamente el cobro y la empresa por tener el monopolio solo determina cobrar ese valor el cual no puede ser real.

PETICIONES

- 1. Que se sirva revocar la decisión de fecha 16 de agosto de 2017 y ratificación de fecha 06 de septiembre de 2017, en el sentido de ajustar el valor de la factura del mes de Julio de 2017. Conforme al consumo real del inmueble.*

Manifiestar el por qué la factura en mención supera el valor de los meses anterior y cuál fue la forma de valorar dicho pago, como también por qué regreso al valor real el mes de agosto de los corrientes (...)"

ANÁLISIS DEL DESPACHO

En desarrollo del marco Constitucional y legal que rige la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, entra el prestador del servicio a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión administrativa proferida por la empresa, que se identificó como oficio No. 20174100094872 del veinticinco (25) de agosto de 2017.

Como primera medida, le comunicamos que los artículos de la Ley 1437 de 2011, citados en su escrito serán tenidos en cuenta para resolver este acto administrativo.

La petición presentada de manera verbal y firmada por usted el día 16 de agosto de 2017, fue una revisión de medidor – URE, razón por la cual en la respuesta proferida solo brindamos información de la visita técnica. Caso contrario, a la inconformidad con el consumo presentada en el oficio No. 20174100103572.



Los consumos facturados durante los últimos periodos seis (06) meses fueron determinados por diferencia de lectura.

Para el periodo de julio de 2017 se liquidaron 2290 kWh como resultado de la diferencia de lectura entre 01 de julio de 2017 y 01 de agosto de 2017. Consumo que una vez analizado presento como resultado 874,47%, es decir, que superaba el 80% establecido para desviación de consumo.

De acuerdo a los resultados obtenidos, se inició investigación previa a la facturación. El día 02 de agosto de 2017, mediante acta de revisión No. 85015, se realizó revisión en el inmueble donde fuimos atendidos por el señor Francisco Vitola, a quién se le informó sobre el aumento de consumo para el mes de julio de 2017. Adicionalmente, evidenciamos que el servicio prestado corresponde a un apartamento de tipo de uso vacacional, situación que una vez recibida la información de parte del señor Vitola: "el inmueble fue ocupado durante un mayor tiempo", atribuimos que fue la causante de un mayor consumo y por ende de la desviación significativa presentada para dicho período.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Contrato de Condiciones Uniformes, **CLÁUSULA 43.- PROCEDIMIENTO PARA ESTIMAR EL CONSUMO FACTURABLE CUANDO NO HA HABIDO ACCIÓN U OMISIÓN DE LAS PARTES EN LA MEDICIÓN** Se entiende que no existe acción u omisión de las Partes en la medición, entre otros, en los siguientes casos:

(...).4. Por investigación de desviaciones significativas de los consumos, mientras se establece su causa. Determinación del consumo en caso de desviaciones significativas.-

Que de acuerdo a nuestro sistema de medición avanzado (smarti), hemos evidenciado que si bien el apartamento estuvo ocupado por un número mayor de días, la potencia promedio demandada mensualmente por el cliente no superó los 1,4 kWh, lo que indica claramente que el consumo facturado presenta inconsistencia con su histórico de consumos y el censo de carga, y que por tanto, la ley 142 de 1994 establece que cuando no sea posible determinar de manera clara la causa de la desviación, la empresa puede proceder a facturar el consumo promedio de los últimos seis (6) períodos, que para el caso concreto, corresponde a 235 kWh.

Conforme a las consideraciones expuestas, se puede concluir que SOPESA S.A. ESP le ha brindado a la usuaria información completa y oportuna a las anotaciones del usuario, ya que el mismo en su escrito no describe pretensión alguna sino que solo se ratifica en su reclamación inicial.

En consideración a lo anterior,

RESUELVE

PÁGINA 3 DE 4
 CÓDIGO: MD-GCN-04
 V: 001
 FECHA: : 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Av. Providencia No. 2F-52 Edificio Leda 1° piso
 PBX: (8) 513- 1011
 E-MAIL: sopesa@sopesa.com
 San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Colombia

www.sopesa.com



ARTÍCULO PRIMERO.-

MODIFICAR el contenido del oficio identificado bajo radicado No. 20174100051891 de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

Que en consideración a que fue interpuesto recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se da trámite a esta instancia para que se surta la apelación interpuesta.

ARTÍCULO TERCERO.-

Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la señora **RENATO OLMEDO**.

ARTÍCULO CUARTO.-

La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés isla, siendo el día tres (03) del mes de octubre de 2017.


WILSON ARROYO
Director Comercial

Elaboró: Tatiana Méndez.
Revisó: Wilson Arroyo.